

Tráfico ilícito de drogas-promoción, favorecimiento y facilitación al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico

Quedó acreditada la comisión del delito imputado, así como la responsabilidad penal del procesado Miguel Ángel Paquiyauri Quiroz, quien fue intervenido por la policía en flagrancia, estando al volante de un vehículo estacionado en cuyo interior, en los compartimentos del tablero, se encontró pasta básica de cocaína y marihuana envuelta en ketes que son comercializados al menudeo, así como dinero en efectivo, restos de la sustancia ilegal y ligas en los bolsillos de su prenda de vestir, con lo que habitualmente se envuelven dichos paquetes.

Lima, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado **Miguel Ángel Paquiyauri Quiroz** contra la sentencia de fecha once de abril de dos mil diecinueve, que lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de promoción, favorecimiento y facilitación al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, en agravio del Estado, y como tal le impuso ocho años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días-multa e inhabilitación por el plazo de cinco años conforme a los incisos 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal; asimismo, fijó en la suma de S/ 3000 (tres mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Imputación fáctica y jurídica

Primero. Conforme se desprende de la acusación fiscal (foja 471):

Se atribuyó a Miguel Ángel Paquiyauri Quiroz haber favorecido el consumo de pasta básica de cocaína y marihuana, toda vez que, con fecha veintiséis de junio de dos mil quince, en horas de la madrugada, fue intervenido en el interior del vehículo de color blanco con placa de rodaje D1P-618 por el personal de la policía José Andrés Ho Mondalgo e Ignacio Lamberto Sifuentes, en la intersección de las avenidas Merino Reyna del Pueblo y Túpac Amaru, en el distrito de Carabaylo, en circunstancias en que intercambiaba la ilícita mercancía a cambio de dinero con varios sujetos desconocidos que se le aproximaban, desde el espacio de la puerta del copiloto, indicativo de que dicha persona estaba realizando actos propios de comercialización de drogas, y para ello utilizaba el vehículo. En tal virtud, al corroborarse la flagrancia, se le intervino y, cuando se disponían a realizar el registro personal, aparecieron dos sujetos desconocidos, uno de ellos identificado como Héctor Guevara Céspedes, alias "Cuchara", quien obstaculizó la labor policial al bajar violentamente del vehículo e intervenir al policía José André Ho Mondalgo, a quien trató de despojar de su arma de reglamento, para luego arrojarlo contra el pavimento y colocarse inmediatamente al volante del vehículo, tratando de darse a la fuga; sin embargo, lo impidió el policía Ignacio Lamberto Sifuentes, quien se puso enfrente y realizó tres disparos contra el parabrisas, a fin de detener el avance del vehículo, pero Guevara Céspedes se dio a la fuga.

Al realizársele el registro personal al procesado Paquiyauri Quiroz, se le encontraron en el bolsillo delantero de su polera ligas plásticas de diferentes colores y, al efectuarse el registro del vehículo de placa de rodaje D1P-618 en presencia del intervenido, se halló en el interior de la guantera del tablero del vehículo una bolsa plástica de color negro que contenía en su interior ciento noventa y cinco envoltorios de papel periódico tipo kete, cada uno de ellos con pasta básica de cocaína; se

encontraron también tres bolsitas pequeñas tipo Ziploc, cada una con *Cannabis sativa* (marihuana), e igualmente se hallaron en la consola del tablero del vehículo S/ 47 (cuarenta y siete soles) en monedas de diferentes denominaciones y un celular Samsung de color negro.

II. Fundamentos del impugnante

Segundo. La defensa del procesado Miguel Ángel Paquiyauri Quiroz, al fundamentar el recurso de nulidad propuesto (foja 802), en lo esencial¹, señaló que:

- 2.1 La única declaración inculpatoria es la del acusado, prestada a nivel preliminar, sin asistencia legal. Alega que se ha efectuado una incorrecta interpretación de la prueba, por cuanto la sentencia se sustenta en la incautación realizada sin la presencia de la defensa del procesado.
- 2.2 El imputado negó la propiedad de la droga, pero a la vez reconoció los hechos y se acogió a la conclusión anticipada, y refirió que el vehículo era alquilado.
- 2.3 El acta de visualización y la declaración de los policías intervinientes no son suficientes para acreditar los actos de comercialización de droga.
- 2.4 Solicita que el juicio se declare nulo, toda vez que no se tuvo en cuenta la declaración de los testigos que también han informado sobre los hechos del caso.

¹ La disconformidad con una decisión judicial que es impugnada se manifiesta en agravios, los cuales son entendidos como la alegación de errores de hecho o derecho en que, a criterio del impugnante, se incurrió con la emisión de la resolución recurrida y que, de ser estimados, deben ser corregidos. Por ello, los calificativos o argumentos subjetivos, la transcripción parcial o total de los hechos o las pruebas, la cita textual de los fundamentos de las decisiones judiciales (entre ellas, la propia resolución impugnada) o los argumentos carentes de claridad, concreción y congruencia no son fundamentos a analizar.

III. Análisis del caso

Tercero. Para la emisión de una sentencia condenatoria, es indispensable la existencia de una actividad probatoria, realizada garantizando todos los contenidos del derecho al debido proceso², que permita evidenciar la plena concurrencia de todos los elementos del delito y la participación del acusado. Ello evita la existencia de arbitrarias restricciones del derecho a la libertad individual de los justiciables y permite tutelar efectivamente su derecho a la presunción de inocencia³.

Cuarto. La materialidad del delito de tráfico ilícito de drogas se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- 4.1** Acta de registro personal practicado a Miguel Ángel Paquiyauri Quiroz (foja 43): se halló en el bolsillo derecho de su pantalón una billetera de color negro con la inscripción "Ejecutivo", en cuyo interior había un billete de S/ 20 (veinte soles) y cuatro billetes de S/ 10 (diez soles); en el bolsillo delantero de su polera se encontraron cuarenta ligas plásticas pequeñas de diferentes colores. Al ser entrevistado, el intervenido manifestó que las ligas se usaban para empaquetar los ketes y cada uno costaba S/ 10 (diez soles).
- 4.2** Acta de registro vehicular y comiso de droga (foja 45), que arrojó positivo para drogas; en el interior de la guantera del tablero del vehículo se halló una bolsa plástica que contenía ciento noventa

² Los derechos al juez natural y la jurisdicción predeterminada, al procedimiento preestablecido por ley, a la defensa, a la prueba, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la pluralidad de instancia, a la cosa juzgada y al plazo razonable, y los principios de proporcionalidad, razonabilidad y proscripción de la arbitrariedad.

³ Tal criterio es uniforme en la jurisprudencia de este Tribunal; por ejemplo, así se estableció en los Recursos de Nulidad números 2978-2016/Huánuco, 47-2017/Lima Norte, 614-2017/Junín, 962-2017/Ayacucho, 1612-2017/Huánuco, 2269-2017/Puno, 2565-2017/Cusco, 310-2018/Lambayeque, 103-2018/Lima Norte, 1037-2018/Lima Norte y 1192-2012/Lima.

y cinco envoltorios tipo ketes con una sustancia pulverulenta parduzca, al parecer pasta básica de cocaína, y tres bolsitas que contenían, cada una de ellas, vegetales secos (hojas, semillas y tallos), al parecer *Cannabis sativa*; se encontró también en la consola del tablero del vehículo un total de quince monedas de S/ 1 (un sol), cuatro monedas de S/ 0.50 (cincuenta céntimos), cuatro monedas de S/ 5 (cinco soles) y cinco monedas de S/ 2 (dos soles).

- 4.3** Acta de visualización del teléfono celular incautado al detenido Miguel Ángel Paquiyauri Quiroz (foja 47): existieron nueve llamadas a “Señito”; de igual manera, mensajes de texto solicitando a esta “bolsas de 100”.
- 4.4** Acta de reconocimiento fotográfico realizado por el investigado Miguel Ángel Paquiyauri Quiroz (foja 56), en que señaló que la persona registrada en su celular como “Señito” es Haydee Chancos, de un metro cincuenta y cinco de estatura, contextura gruesa, trigueña, con cabello corto ondulado pintado de color rojizo, de aproximadamente cincuenta años. Cuando se le mostró la ficha Reniec de Haydee Gloria Chancos Quilca, señaló que era la misma persona que la que tenía registrada como “Señito”; ella le entregó la droga consistente en ketes de pasta básica de cocaína cuando se dedicaba a la venta, es decir, un día antes de la intervención policial.
- 4.5** Resultado preliminar de análisis de droga (foja 74), en el que concluyó que la muestra analizada correspondía a pasta básica de cocaína: ciento noventa y cinco envoltorios de papel periódico y *Cannabis sativa* (marihuana): tres bolsitas de polietileno con cierre hermético.

M1, pasta básica de cocaína: 60 gramos.

M2, *Cannabis sativa*: 8 gramos.

4.6 Dictamen Pericial Químico de Droga número 1482-15 (foja 318), el cual señaló que el bien analizado era un vehículo de placa de rodaje D1P-618, de color blanco, modelo Sail, marca Chevrolet, y arrojó positivo para adherencias de alcaloide de cocaína en el tablero y en la consola del vehículo.

Quinto. La responsabilidad penal que se le atribuye al procesado Miguel Ángel Paquiyauri Quiroz es haber favorecido el consumo de pasta básica de cocaína y marihuana, y fue intervenido en el interior del vehículo de color blanco con placa de rodaje D1P-618 por el personal de la Policía Nacional. Ello se encuentra acreditado con:

5.1 Manifestación del policía José Andrés Ho Mondalgo (foja 34), quien señaló que el veintiséis de junio de dos mil quince se encontraba en compañía del teniente Hanz Sosa Chappa y el técnico Ignacio Sifuentes Lamberto efectuando el plan de operación delincencial 2015. Al llegar a la avenida Merino Reyna, cuadra 1, del pueblo joven Raúl Porras Barnechea (distrito de Carabayllo), observaron un vehículo con placa de rodaje D1P-618 de color blanco, al cual se acercaban varios sujetos, actos propios de un vendedor de drogas. Por ese motivo, realizaron la intervención. En el lugar se encontraba Miguel Ángel Paquiyauri, a quien se le hallaron en el bolsillo cuarenta ligas pequeñas que eran utilizadas para sujetar los ketes de pasta básica de cocaína. En eso, repentinamente aparecieron dos sujetos desconocidos; por ello, subieron al intervenido al vehículo policial para llevarlo a la dependencia policial, pero un sujeto de contextura gruesa de unos 36 años, aproximadamente, se acercó y lo cogió del cuello tratando de despojarlo de su arma de fuego. Se subió al vehículo tratando de embestir al teniente Ignacio Lamberto Sifuentes, que se

encontraba delante de aquel; por ello, realizó un disparo disuasivo al aire y otros dos al parabrisas del vehículo, por lo que el sujeto salió de este y se dio a la fuga. Entonces, de inmediato procedieron a retirarse llevándose al intervenido a la dependencia policial para realizar las actas correspondientes.

Señaló que, cuando intervinieron a Paquiyauri Quiroz, este llamó a un tal "Cuchara" para que lo ayudase.

- 5.2** Manifestación del técnico PNP Ignacio Lamberto Sifuentes (foja 37), quien señaló que el día de los hechos observó un vehículo de placa de rodaje DIP-618, de color blanco, modelo Sail, que estaba estacionado en la intersección de la avenida Túpac Amaru, y al lugar se acercaban varias personas a la puerta del conductor, lo que llamó su atención. Al ver esos actos propios de microcomercialización de drogas, el teniente Sosa Chappa ordenó la intervención. En el asiento del conductor se encontraba Miguel Ángel Paquiyauri Quiroz y se procedió a efectuar el registro personal. Se hallaron en su bolsillo cuarenta ligas pequeñas. En eso, aparecieron repentinamente dos sujetos. Uno de ellos indicó ser su sobrino y el otro un vigilante, y pretendieron obstaculizar la labor policial.

Héctor Guevara Céspedes, alias "Cuchara", estaba forcejeando con el otro policía, abriendo la puerta del vehículo, por lo que se acercó a apoyar. Se puso delante para obstaculizar la salida, indicándole en voz alta que se bajara del vehículo. El sujeto encendió el automóvil y trató de atropellarlo, por lo que realizó un disparo al aire y dos disparos al parabrisas, donde se encontraba "Cuchara". En eso descendió del vehículo y se dio a la fuga; por lo que, para resguardar su integridad física, se retiraron conduciendo al intervenido a la dependencia policial.

El detenido no opuso resistencia; solo Guevara Céspedes en todo momento no quiso que trasladasen el vehículo a la dependencia policial.

- 5.3** Manifestación del teniente PNP Hanz Christian Sosa Chappa (foja 40), quien refirió que en la avenida Merino Reyna del pueblo joven Raúl Porras Barnechea (distrito de Carabaylo) observaron un vehículo de placa de rodaje D1P-618, de color blanco, que se encontraba estacionado en la intersección de la avenida Túpac Amaru, donde se acercaban varias personas a la puerta del conductor y luego de recibir algo se retiraban, lo que llamó su atención, al ver que estos actos eran propios de microcomercialización de drogas. Por ello, decidieron intervenir. En el asiento del conductor se encontraba Miguel Ángel Paquiyauri Quiroz, a quien se procedió a efectuar el registro personal y se le encontraron cuarenta ligas pequeñas que eran utilizadas para sujetar ketes de pasta básica de cocaína. En eso aparecieron repentinamente dos sujetos, quienes pretendieron obstaculizar la labor policial; luego apareció Héctor Guevara Céspedes, alias “Cuchara”, quien jaló del cuello al policía Ho Mondalgo tratando de despojarlo de su arma de fuego, momentos en que el teniente Ignacio Lamberto Sifuentes se puso delante del vehículo para que no se diera a la fuga. En tal circunstancia, el policía realizó tres disparos, por lo que “Cuchara” descendió y se dio a la fuga.
- 5.4** Interrogatorio al testigo impropio Héctor Guevara Céspedes (foja 574), quien señaló que al señor Paquiyauri le alquilaba su vehículo por las noches para que hiciera el servicio de taxi. Manifestó que aceptó los cargos porque tenía antecedentes; la droga no era suya.

Sexto. Ahora bien, respondiendo a los agravios planteados por la defensa técnica del procesado, este Supremo Tribunal considera que:

- 6.1** El desarrollo del proceso penal tiene como premisa la consagración de la presunción de inocencia del imputado y la garantía de sus derechos fundamentales frente al poder punitivo del Estado, y el tema que más trasciende por su particularidad es, sin duda, el de las prohibiciones probatorias. Entre dichas prohibiciones surgió, en contraposición al proceso penal de carácter inquisitivo, el principio *nemo tenetur se ipsum accusare*, conforme al cual nadie está obligado a declarar contra sí mismo o aportar pruebas que lo incriminen. De este principio se deducen derechos fundamentales del procesado, como el derecho a guardar silencio, a no estar obligado a declarar o incluso a declarar falsamente, a la asistencia desde el primer momento de su detención de un abogado que lo asesore y, en definitiva, a que no se le obligue de un modo directo, mediante coacción, o indirecto, mediante engaño, a declararse culpable o suministrar datos que puedan facilitar la investigación de un delito en el que presuntamente puede haber participado⁴.
- 6.2** La versión del propio imputado no puede ser el medio empleado en su perjuicio, en virtud del principio de no autoincriminación, siempre que no obren medios probatorios que corroboren la imputación fiscal. De la misma manera, mediante el Recurso de Nulidad número 3126-2014, fundamento jurídico cuarto, se determinó que el derecho a la no autoincriminación no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución Política del Perú; sin embargo, se trata de un derecho fundamental de

⁴ Muñoz Conde, Francisco. (s. f.). De la prohibición de incriminación al derecho procesal penal del enemigo.

orden procesal que forma parte de los derechos implícitos que conforman el derecho al debido proceso penal, reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución.

- 6.3** En el presente caso existe consistente material probatorio que acredita firmemente la teoría fiscal.
- 6.4** En lo que respecta a las diligencias sin la presencia del representante del Ministerio Público, cabe precisar que no toda actuación policial sin intervención de tal representante es inválida para generar efectos probatorios. Nada impide que una intervención policial en flagrancia, sin participación del abogado defensor del sospechoso, precisamente por razón de la urgencia e inmediatez de la diligencia, pueda convertirse en fuente de prueba válida. La legalidad del acto de investigación en flagrancia no se supedita a la participación de la defensa del intervenido, sino a las circunstancias que caracterizan a la flagrancia delictiva: inmediatez temporal e inmediatez personal.
- 6.5** Cabe señalar que, en el presente caso, no existió la institución de conformidad como acto de culminación anticipada del juicio oral; no ha existido un reconocimiento unilateral de los hechos objeto de imputación; por el contrario, en sede plenarial el procesado ha guardado silencio cuando el Colegiado le preguntó si admitía o no su responsabilidad. Si bien en el debate oral reconoció haber declarado en la etapa de investigación en torno a la venta de drogas, dicho reconocimiento no fue expresión clara y concreta de un pronunciamiento acerca de la aceptación de cargos.
- 6.6** Por lo tanto, los agravios del recurrente alegando desconocer la procedencia de la droga incautada no tienen asidero. Señaló también que su presencia en el lugar de los hechos fue porque estaba realizando el servicio de taxi; de igual forma, dicho

argumento resulta inverosímil frente a la valoración conjunta de las pruebas.

Séptimo. De la revisión de las pruebas actuadas quedó acreditada la comisión del delito imputado, así como la responsabilidad penal del procesado Miguel Ángel Paquiyauri Quiroz, quien fue intervenido por la policía en flagrancia, estando al volante de un vehículo estacionado en cuyo interior, en los compartimentos del tablero, se encontró pasta básica de cocaína y marihuana envuelta en ketes que son comercializados al menudeo, así como dinero en efectivo, restos de la sustancia ilegal y ligas en los bolsillos de su prenda de vestir, con lo que habitualmente se envuelven los paquetes. Igualmente, se le encontró en posesión de un teléfono celular de cuya visualización de mensajes se verificó la existencia de diversos pedidos de droga por parte de otras personas e incluso un contacto registrado como “Señito”, a quien se dirigían pedidos de droga para su venta.

Octavo. Dicha conducta fue subsumida como delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en su modalidad específica de promoción, favorecimiento y facilitación al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, previsto en el artículo 296, primer párrafo, del Código Penal, cuya pena conminada es no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

Noveno. Al respecto, el Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116, en sus fundamentos 6 y 7, indica que:

La determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un juez penal. En doctrina también recibe otras denominaciones como “individualización judicial de la pena” o “dosificación de la pena”. [...] El legislador solo señala el mínimo y el máximo de pena que corresponde a cada delito. Con ello, se deja al juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII, del Título Preliminar, del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.

Décimo. Por su parte, el Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116, en su fundamento 13, señala lo siguiente:

La determinación judicial de la pena debe respetar los ámbitos legales referidos tanto a la configuración de la pena básica —definida como la configuración del marco penal establecido por el tipo legal y las diferentes normas que contienen las circunstancias modificativas de la responsabilidad genéricas, sean agravantes y/o atenuantes—, como al establecimiento de la pena concreta o final —que es el resultado de la aplicación de los factores de individualización estipulados en los artículos 45 y 46 del Código Penal, siempre dentro del marco penal fijado por la pena básica y a partir de criterios referidos al grado de injusto y el grado de culpabilidad—. El acuerdo deberá determinar la pena concreta o final consensuada, cuyo examen, bajo las pautas señaladas líneas arriba —juicios de legalidad y razonabilidad de la pena—, corresponde realizar al juez.

Undécimo. La Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, para determinar la pena de ocho años, ciento ochenta días-multa e inhabilitación por el término de cinco años impuesta al procesado Miguel Ángel Paquiyauri Quiroz, consideró:

11.1 Que los hechos que configuran el delito de tráfico ilícito de drogas se encuentran tipificados en el primer párrafo del artículo 296 del

Código Penal, que tiene una pena conminada no menor de ocho ni mayor de quince años de pena privativa de libertad.

- 11.2** Se trata de un agente primario, pues carece de antecedentes penales, por lo que ello constituye una circunstancia de atenuación prevista en el párrafo a) del inciso 1 del artículo 46 del Código Penal; y, de acuerdo con los principios de razonabilidad, proporcionalidad de las sanciones, culpabilidad y humanidad de las penas, teniendo en cuenta los fines de la pena, que debe tener un carácter resocializador, en el presente caso corresponde imponerle una pena disminuida, considerando además el principio de lesividad. Por estas razones, resulta prudente ubicar la pena en ocho años.
- 11.3** Al ser esto así y al haberse impuesto la pena privativa de libertad y la de días-multa en el extremo mínimo que fija la ley, estas deben mantenerse.
- 11.4** Sin embargo, este Supremo Tribunal considera que para determinar la pena de inhabilitación el tipo penal precisa varios ámbitos que debe comprender la pena de inhabilitación, establecida en los incisos 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal. En atención a ello, se debe tener en cuenta que, al haberse impuesto la pena privativa de libertad y la de multa en el extremo mínimo, corresponde establecer la pena de inhabilitación por el periodo de seis meses, aplicando la limitación de la incapacidad de obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público e incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, en razón de que el comportamiento estaba orientado a crear peligro contra la salud pública, cuya función de tutela le corresponde al Estado.

Duodécimo. Respecto al extremo del monto de la reparación civil impuesto al encausado Miguel Ángel Paquiyauri Quiroz, debe tenerse en cuenta el artículo 92 del Código Penal, el cual establece que se determina la reparación civil conjuntamente con la pena; asimismo, el artículo 93 del Código acotado establece que comprende: **1)** la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y **2)** la indemnización de los daños y perjuicios. En ese sentido, la reparación impuesta respecto al delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en la modalidad de promoción, favorecimiento y facilitación al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico resulta conforme a derecho; por lo tanto, debe mantenerse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad en parte con la Fiscalía Suprema en lo Penal, **DECLARARON:**

- I. **NO HABER NULIDAD** en el extremo en el que condenó a **Miguel Ángel Paquiyauri Quiroz** como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de promoción, favorecimiento y facilitación al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, en agravio del Estado, y como tal le impuso ocho años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días-multa y fijó en la suma de S/ 3000 (tres mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado.
- II. **HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha once de abril de dos mil diecinueve en el extremo en el que fijó la inhabilitación por el término de cinco años, consistente en la incapacidad de obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público e

incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, conforme a los incisos 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal; y, **REFORMÁNDOLA**, fijaron la inhabilitación por el periodo de seis meses.

III. DISPUSIERON que se notifique la presente decisión a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/ISA